



COMISIÓN SECCIONAL DE
**Disciplina
Judicial**
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el cinco (5) de julio de 2023)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado WILSON REY PEDROZA contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 27 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el treinta (30) de octubre de 2023, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

Radicado: No. 5400111020002020 00569 00
M. Ponente: CALIXTO CORTES PRIETO
Investigado: Abog. WILSON REY PEDROZA
Defensor Oficio: PEDRO JESUS RANGEL JAIMES
Quejoso(a): ALVARO MAURICIO CARRASCAL PICON

**RV: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE 5 DE JULIO DE 2023
NOTIFICADA EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2023 RADICADO: 54001110200020200056900**

Secretaría Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta
<discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 5:04 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (305 KB)

RECURSO APELACIÓN DISCIPLINARIO.pdf;

Atentamente,
VALENTINA PEÑALOZA NEGRELLI
Escribiente Nominado



COMISIÓN SECCIONAL DE
**Disciplina
Judicial**
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

*Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander
Teléfono **5743858**
email: discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER*

De: Wilson Rey <abogadowilsonrey@hotmail.com>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 3:46 p. m.

Para: Secretaría Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Sandra Milena Negrelli Torres <snegrelt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE 5 DE JULIO DE 2023 NOTIFICADA EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2023 RADICADO: 54001110200020200056900

Honorable Magistrado

CALIXTO CORTÉS PRIETO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER ARAUCA
E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE 5 DE JULIO DE
2023 NOTIFICADA EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2023**
**TIPO DE PROCESO: DISCIPLINARIO EN CONTRA DE ABOGADO INVESTIGADO: WILSON
REY PEDROZA**
QUEJOSO: ALVARO MAURICIO CARRASCAL PICÓN
RADICADO: 54001110200020200056900

WILSON REY PEDROZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.647.462 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 227.900 del C.S de la J, quien recibe notificaciones físicas en la Calle 35 No 19-41 Oficina 903 de la Torre Sur del **CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA** de la ciudad de Bucaramanga y al correo electrónico abogadowilsonrey@hotmail.com, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN en contra de la providencia de fecha 5 de julio de 2023 notificada en debida forma el día 19 de octubre de 2023.

Abg. Wilson Rey Pedroza
Litigio en Derecho del Trabajo, Civil y Comercial
Calle 35 No. 19-41 Oficina 903 Torre Sur
Centro Internacional de Negocios La Triada
Móvil: 317 566 45 16
Bucaramanga - Santander

Confidencialidad:

“El Contenido de este correo electrónico y sus anexos constituyen información confidencial y/o privilegiada que sólo puede ser usada por la persona a la cual está dirigida. Queda prohibido y está sancionado por la Ley su modificación, difusión, reprografía, distribución o copia de este mensaje, de la información contenida en él y sus anexos. Por favor si por error usted recibe este mensaje, solicitamos eliminarlo y abstenerse de divulgar su contenido, notificándole de su error a la persona que lo envió. Todas las opiniones que contiene éste mensaje son exclusivas de su autor”

Honorable Magistrado

CALIXTO CORTÉS PRIETO

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL NORTE DE SANTANDER ARAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN
TIPO DE PROCESO: DISCIPLINARIO EN CONTRA DE ABOGADO
INVESTIGADO: WILSON REY PEDROZA
QUEJOSO: ALVARO MAURICIO CARRASCAL PICÓN
RADICADO: 54001110200020200056900

WILSON REY PEDROZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.647.462 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 227.900 del C.S de la J, quien recibe notificaciones físicas en la Calle 35 N° 19-41 Oficina 903 de la Torre Sur del **CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA** de la ciudad de Bucaramanga y al correo electrónico abogadowilsonrey@hotmail.com , por medio del presente escrito y en virtud de lo señalado en el artículo 81 de la Ley 1113 de 2007 me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de cinco (5) de julio de 2023 notificada en debida forma el día diecinueve (19) de octubre de 2023; lo anterior se lleva a cabo en los siguientes

TÉRMINOS

DEFECTO FÁCTICO POR NO CONTARSE CON APOYO PROBATORIO NECESARIO PARA ACREDITAR EL DOLO EN LA COMISIÓN DE LA FALTA TIPIFICADA EN EL ARTICULO 34 LITERAL C) Y D)

Tal y como lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia C-155 de 2002 con ponencia de la H. Magistrado **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, en nuestro sistema jurídico disciplinario, ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es *“Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recae”*¹

¹ Sentencia C- 626 de 1996

Situación que ha sido recogida por el artículo 5 de la Ley 1123 de 2007 *“Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”* que señala que *“en materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”*

En ese orden de ideas, el titular de la acción disciplinaria no solo debe demostrar la adecuación típica y la anti-juridicidad de la conducta, sino que **también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto pasivo manifestando razonadamente la modalidad**; quiere ello decir que la carga de la prueba le corresponde al Estado, ya que se presume la inocencia del investigado, tal y como lo señala el artículo 8 de la norma *ibidem* y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En el sub *judice*, nos encontramos frente a un error de hecho por parte del A Quo, por cuanto llegó a la conclusión precipitada, que el disciplinado había incurrido en las faltas tipificadas en el artículo 34 literal c) y d) de la Ley 1123 de 2007 a título de DOLO. Sin que existiera prueba suficiente para ello y además, sin que se sustentara en debida forma, cómo se arribó a esa conclusión, lo que permite inferir que se falló con evidente arbitrariedad y sin criterios objetivos, serios y responsables.

Para establecer la definición de dolo, debemos remitirnos al artículo 22 del código Penal que señala:

*(...) “La conducta es dolosa cuando el agente **conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización**” (Negrillas fuera del texto original)*

Por lo que de allí se desprenden, dos presupuestos:

- a. El agente **conoce** de los hechos constitutivos, y
- b. **Quiere** o desea la realización de un daño.

Los cuales deben ser valorados en conjunto, para llegar a la conclusión que se actúa con intención dañina, más si falta uno de estos, eventualmente se podría considerar que se actuó con ignorancia supina, desatención elemental, violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento; pero en todo caso, no con dolo.

Así las cosas, el fallador de instancia, concluyó erróneamente que existía dolo en el actuar, única y exclusivamente porque el togado investigado, para el 12 de septiembre de 2019 conocía de la sanción que le había sido impuesta por el entonces Consejo Seccional de la

Judicatura de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses y no se la comunicó inmediatamente a su entonces poderdante; **más no logró demostrar – como era su deber u obligación- que la presunta omisión de esa información, buscaba irrogarle un daño al mandante o como lo indica la norma, se quería la realización de un hecho dañino.**

Si bien es cierto que para el 12 de septiembre de 2019 se impuso una sanción al abogado, también resulte ser cierto que este, no conocía que los días 1 de agosto de 2019 y 7 de octubre del mismo año, se fuera a realizar las audiencias de las que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S; lo anterior, por cuanto ello no le fue informado por el quejoso, como era su deber de acuerdo a los literales B) y C) del **CONTRATO DE MANDATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ABOGADO** de fecha veinte (20) de febrero de 2017.

En ese orden de ideas, por el simple hecho de conocer de la sanción que le fue impuesta, no se puede arribar de plano a la conclusión, y sin mayor insumo para ello, que esa omisión buscaba irrogar malintencionadamente un perjuicio al cliente, porque como se ha dicho, para que se pueda acreditar el dolo se debe verificar, más allá de toda duda razonable, que el actuar buscaba un hecho dañino. Cuando no se prueba la culpabilidad, se está en presencia de responsabilidad objetiva, que como lo indica el artículo 5 de la ley 1123 de 2007 está proscrita en el procedimiento disciplinario.

La calificación de la conducta, no es un acto protocolario o de mero trámite procesal, sino es el derrotero que ha de seguir el fallador disciplinario, y en caso de no lograr demostrar la comisión de una falta a título de culpa o de dolo, la suerte del proceso no será otra que la exoneración y el archivo. Respetuosamente se debe señalar que el magistrado de instancia, tenía como propósito la imposición a ultranza de una sanción, pero perdió de vista su deber fundamental, y era probar la culpabilidad- que para el cargo formulado era el dolo.

Se fractura gravemente la presunción de inocencia contemplada en el decálogo disciplinario del abogado y en la Constitución Política de Colombia, cuando a partir de interpretaciones o suposiciones, se infiere – más no se prueba- **la intención con la que actuó un sujeto**. Como se ha dicho, *per se*, no se puede llevar a la conclusión de que porque el abogado conociera los hechos constitutivos de la infracción, por ese simple hecho actuó motivado por la intención de dañar.

Ahora bien, tan inexistente era la intención del sancionado de causar daño, no solo al quejoso en esta instancia, sino en general a sus mandantes en otros procesos, que tomó la decisión de sustituir los trámites en curso para ese entonces a la togada ANA MARÍA VARGAS SEPULVEDA. En prueba testimonial recaudada, esta manifestó de forma clara, precisa, sin

lugar a equívocos y sin que haya sido tachada por sospechosa, que a ella le fueron sustituidos todos y cada uno de los procesos que gestionaba WILSON REY PEDROZA; y que si bien, no se hizo lo mismo con el del señor ALVARO MAURICIO CARRASCAL PICÓN, era porque se estaba esperando la realización de la diligencia de la que trata el artículo 80 del C.P.T y la SS.

Sustitución que a la postre, no se llevó a cabo, porque nunca se produjo el enteramiento de esa situación al disciplinado; deber que le asistía al quejoso, porque así quedó consignado en los literales B) y C) del **CONTRATO DE MANDATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ABOGADO** de fecha veinte (20) de febrero de 2017.

La ausencia probatoria o incluso, la indebida valoración de la prueba obrante dentro del proceso para concluir desacertadamente que se actuó con DOLO, hace incurrir a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** en un defecto factico, que es una especie vulneratoria de los derechos fundamentales.

De acuerdo con la Sentencia T-319 de 2012, el juez (magistrados) tiene un poder discrecional para valorar el material probatorio, y con esto, llegar a un libre convencimiento de la cuestión, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C), no obstante, **dicho poder puede convertirse en arbitrario, cuando su actividad evaluativa probatoria no supone necesariamente la adopción de “criterios objetivos, racionales, serios y responsables”**.

Por tanto, el defecto surge cuando el juez toma una determinación, a partir de sus elucubraciones personales, interpretaciones y conclusiones a priori, como aconteció en el caso bajo estudio. Porque se itera, el A Quo, concluyó sin mayor rigor que por el simple hecho de que el abogado investigado, conocía de la sanción que se le impuso en el mes de septiembre de 2019, por ese simple hecho, buscaba irrogar un daño al quejoso.

¿Puede reprocharse al abogado por no revelar a su cliente que había sido objeto de sanción el día 12 de septiembre de 2019?

Probablemente sí; pero no por ello, se puede concluir que con esa omisión se quería causar un perjuicio, tal y como lo exige el artículo 22 del Código Penal, al momento de definir el dolo; siendo esa intensión subjetiva de dañar, la que se debe valor en conjunto, al momento de concluir que se actuó con esa intención.

Siguiendo con el método mayéutico, para llegar a la verdad y además, para dejar en evidencia la posible arbitrariedad del fallador de instancia, se debe formular una nueva interpelación, y es:

¿Como es posible predicar, de la conducta del abogado, la intención de causar un daño, cuando este no estaba enterado de la realización de la audiencia de los días 1 de agosto y 7 de octubre de 2019?

Quizá si este hubiera tenido noticia de dichas diligencias judiciales, y aún así, hubiera callado en todo o en parte su situación disciplinaria de ese entonces, se habría configurado integralmente los ingredientes subjetivos del dolo, más en el sub iudice, únicamente se podría censurar por la ignorancia supina o la desatención elemental. Lo que incidiría favorablemente, al momento de valor la responsabilidad subjetiva y en todo caso, al momento de dosificar o regular la sanción.

Así, la autoridad disciplinaria en el momento de emitir la decisión al no tener en su poder una prueba que diera cuenta que se quería irrogar un daño, podía deducir que se actuó con dolo, y por tanto, le correspondía resolver la dudas en favor del abogado, en aplicación del principio in dubio pro disciplinado, toda vez que no logró desvirtuarse su presunción de inocencia.

AUSENCIA DE CULPA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA PREVISTA EN EL ARTICULO 37 NUMERAL 1 DE LA LEY 1123 DE 2007

En criterio del A Quo, el togado investigado es responsable a título de culpa por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto se dejaron de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional y se descuidaron o abandonaron. Sustenta su conclusión, en que existió una aparente incuria absoluta que dejó al garete la suerte del proceso laboral.

Situación que además de desacertada, no tiene soporte en el material probatorio, ya que como obra dentro del expediente radicado bajo la partida **544983105001-2017-00213-00** que se cursó en el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** donde actuó como apoderado del señor **ÁLVARO MAURICIO CARRASCAL PICÓN** el abogado **WILSON REY PEDROZA**, allí se cumplieron celosamente todas las gestiones que fueron posibles, verbi gracia, se radicó demanda ordinaria laboral de primera instancia el día 20 de abril de 2017, se notificó a la parte demandada de acuerdo a lo ordenado mediante auto de 7 de septiembre de 2017, se presentó reforma a la demanda el día 2 de noviembre de 2017, se presentaron sendos

memoriales de impulso procesal, como el de fecha 18 de abril de 2018, y se asistió a la audiencia de la que trata el artículo 77 del C.P.T y SS el día 11 de julio de 2018.

Y si existió una “desconexión” entre el proceso y el abogado, no fue por una “*incuria absoluta*” de este, como lo quiere hacer pasar por cierto la Sala, sin serlo; sino obedeció a un asunto que fue expuesto con insistencia en el desarrollo del proceso, sin que haya sido debidamente valorado, esto es: el incumplimiento de las obligaciones por parte del otrora mandante y su desatención categórica de las cargas contractuales.

Obligaciones que no fueron pactadas de forma verbal, o que se hayan dejado a la interpretación de las partes o del operador disciplinario, sino que se establecieron por escrito en el **CONTRATO DE MANDATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ABOGADO** de fecha veinte (20) de febrero de 2017 celebrado entre **ALVARO MAURICIO CARRASCAL PICÓN** y **WILSON REY PEDROZA** y cuyo objeto fue **PROMOVER DEMANDA ORDINARIA LABORAL ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO EN CONTRA DE JARAT INGENIERÍA S.A.S EMPRESA LEGALMENTE CONSTITUIDO MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO N° 0000001 DE AGUACHICA CON FECHA 16 DE FEBRERO DE 2007 CON NIT 900.136.570-6 PARA QUE SE RECONOZCA Y PAGUE A FAVOR DEL MANDANTE LAS SUMAS DE DINERO INSOLUTAS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AÑO 2015 Y 2016, SALARIOS PENDIENTES, INDEMNIZACIONES A LAS QUE HAYA LUGAR Y EN GENERAL, TODAS AQUELLAS ACREENCIAS QUE PUDIEREN LLEGAR A SER PROBADAS**, donde se estableció de forma clara precisa e inequívoca en los literales B) y C) de la **CLAUSULA QUINTA** que serían obligaciones del cliente, a saber:

*QUINTA: OBLIGACIONES DEL MANDANTE: A) Pagar los honorarios en al forma y términos previstos; B) **Asumir los gastos** extraprocesales y procesales y demás **que sean necesarios para darle continuidad al proceso**. C) **Prestar toda la ayuda necesaria a EL MANDANTARIO para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.** (Negrillas fuera del texto original)*

Obligaciones a cargo del mandante, que consistían en asumir a su costa y bajo su cuenta y riesgo, los servicios de revisión del proceso judicial en Ocaña-Norte de Santander, a través de un dependiente judicial contratado por este último, o empleando los servicios de empresas especializadas en revisión de procesos, como lo fue, para el caso particular, **LITISDATA**.

Disposición contractual que no es contraria a la ley, sino tiene amparo en el principio de la autonomía de la voluntad que consiste en:

“el poder que tienen los particulares para autorregular sus propios intereses y determinar el contenido de los negocios jurídicos celebrados, dentro de las distintas relaciones económico-sociales en que se manifiestan”²

Siendo pactado entre los contratantes lo anterior, por dos razones esenciales, a saber: De una parte, porque una de las condiciones para arrojarme el negocio, era que el mandante asumiera los gastos que demandaba su revisión, por la distancia espacial que existía entre el Despacho Judicial y el domicilio profesional del censurado, y de otra, porque como se desprende de la **CLAUSULA SEGUNDA** del **CONTRATO DE MANDATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ABOGADO** de fecha veinte (20) de febrero de 2017, los honorarios pactados a título de anticipo fueron únicamente de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000.00)**, lo que a todas luces no resultaba suficiente, para asumir a su costa, la suma de \$41.000 mensuales, que significaba la revisión del tramite.

Luego, no puede reprocharse al mandatario que le haya trasladado esa responsabilidad al quejoso, porque me valí de una figura jurídica lícita como lo es, la autonomía de la voluntad de las partes; que a la postre, no fue valorada, cuando menos, para atenuar la responsabilidad.

No fueron pocas las veces que se le recordó al mandante, que estaba incumplimiento sus deberes y obligaciones, y que esto podría pasar factura al proceso, al punto que el día 9 de julio de 2019 (7:06 p.m), es decir, aproximadamente 1 mes antes de la realización de la primera audiencia de la que trata el artículo 80 del C.P.T y SS se le indicó:

(sic) “ lo que estamos pendientes es que litisdata nos haga el seguimiento...para que nos hagan el seguimiento hay que hacer dos cosas: la primera, cancelar el saldo que está pendiente que corresponde a la fotografía que le envié el día viernes, que a propósito el cobro me llegó nuevamente hoy y segundo, recontractar nuevamente el servicios, pero lo segundo no se puede hasta tanto no quedemos a paz y salvo con lo primero y ahí, pues en eso si me tiene que colaborar usted”

² Tomado de

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/download/3687/3869?inline#:~:text=El%20principio%20de%20la%20autonom%C3%ADa%20de%20la%20voluntad%20consiste%20en,sociales%20en%20que%20se%20manifiestan.>

Sin que se avizorara el más mínimo interés, en recontractar los servicios de revisión, tan importantes, para continuar con las gestiones probas que se venían realizando mientras se contó con tal asistencia.

Reprocha el fallador de primera instancia, nuevamente incurriendo en error, que era deber del abogado pagar de su bolsillo los \$230.000 que se debían a LITISDATA a corte abril de 2018, en sus palabras, porque no era una suma exorbitante; perdiendo de vista que ese no era el verdadero importe de lo que hubiera costado la revisión ininterrumpida del proceso, sino era ese valor, más la suma de \$41.000 mensuales, desde abril de 2018 en que el quejoso se sustrajo de la obligación de pago, y hasta el mes de agosto de 2019 en que se lleva a cabo la audiencia de la que trata el artículo 80 del C.P.T y SS a la que se dejó de asistir.

El denunciante ha querido reflejar en este togado, su falta de probidad e incuria en el desarrollo del proceso ordinario laboral de primera instancia ante el **JUZGADO UNICO LABORAL DEL CURCUITO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER**, lo cual fue convalidado por la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**; pero lo cierto es que, el incumplimiento de este, no puede afectar los intereses del abogado, que mientras tuvo una intermediación efectiva con el trámite judicial- procurado por su cliente como fue pactado convencionalmente- cumplió con todas y cada una de las obligaciones que le asistía.

Ahora bien, el despacho acompasa el alcance del artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007 con lo señalado en el numeral 10 del artículo 28 al indicar que es deber del abogado:

(...) “Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”

Perdiendo de vista que la inoportuna revisión del proceso, no se produjo por descuido de algún dependiente a mi cargo, o por abogado adscrito a mi firma, y menos aún, por persona que haya contratado para el cumplimiento del contrato, porque como se indicó – y ha quedado probado- la revisión del proceso en ningún momento, estuvo a mi cargo o bajo mi cuenta y riesgo.

Luego no se me puede trasladar esa responsabilidad. Porque sería purgar la inanición del mandante, en perjuicio de los intereses del otrora mandatario y hoy sancionado, y además,

porque sería hacer una interpretación desviada de la norma, ya que como se dijo, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, la revisión del proceso estuvo a mi cargo.

En conclusión, el encargo se atendió con celosa diligencia, en lo que estaba dentro de mi orbita; pero los contratos bilaterales, tienen obligaciones reciprocas, y quien incumplió en este caso- cuando menos en lo que tenía que ver con el seguimiento del proceso- fue el señor ALVARO MAURICIO CARRASCAL PICÓN. **Por todo lo anterior, es que se me deberá exonerar del cargo formulado y si se avizora responsabilidad, no podría ser en ningún caso a título de culpa gravísima, sino a lo sumo, por la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.**

INDEBIDA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN Y FALTA MOTIVACIÓN PARA SU IMPOSICIÓN

De acuerdo al artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, son criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

- 1. La trascendencia social de la conducta.*
- 2. La modalidad de la conducta.*
- 3. El perjuicio causado.*
- 4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.*
- 5. Los motivos determinantes del comportamiento.*

En el caso bajo estudio, para la graduación de la sanción la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** tuvo en cuenta, únicamente, el aparente perjuicio causado. No obstante, incurrió en una falsa motivación, veamos:

(sic)” en punto a la dosimetría de la sanción y teniendo en cuenta los criterios esbozados en el artículo 45 ib. El perjuicio causado en este caso al señor Álvaro Mauricio Carrascal Picón fue superlativo, si no trascendental, por el sacrificio del derecho procesal que debió soportar injustificadamente (la inasistencia a las audiencia) y la eventual perdida del derecho sustancial pretendido (la expectativa que tenía de obtener un pago dinerario importante derivado de una situación laboral demandada)”

Sin embargo, el único criterio que tuvo en cuenta la Sala Disciplinaria, para imponer tan exorbitante sanción, fue el presunto perjuicio causado, sin tener en cuenta la totalidad del material probatorio obrante dentro del proceso, esto es, el expediente electrónico del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo la partida **544983105001-2017-00213-00** que se cursó en el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**.

Allí reposa providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, que da buena cuenta que se recompuso el trámite procesal y que ese día, se llevó a cabo la audiencia de la que trata el artículo 80 del C.P.T y SS y se declaró que entre el quejoso y la demandada JARAT INGENIERÍA existió un contrato de trabajo entre el 29 de julio de 2015 y el 27 de mayo de 2016 y se ordenó el pago de unas sumas de dinero por concepto de auxilio de cesantías; que entre otras pretensiones, eran las que se perseguían. Sin perjuicio de señalar que el quejoso y en ese proceso demandante, también tuvo la posibilidad de presentar el recurso de apelación que se surtió ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**, porque la condena no se ajustaba a sus intereses pecuniarios.

Luego no resulta ser cierto, y se incurre en **falsa motivación** al señalar, en contravía de lo que obra en el expediente, que el perjuicio fue superlativo sino trascendental. Ello sería cierto, sí y sólo sí, no se hubiera podido continuar con el curso del proceso y definitivamente, se hubiera perdido el derecho alegado.

Cierto es que, para que se recompusiera el trámite el quejoso tuvo que llevar a cabo una serie de actos procesales, más afirmar sin razón, como lo hizo el A Quo reprochado, **que se sacrificó absolutamente el derecho por el actuar del abogado sancionado, además de impreciso es falso y busca darle una exacerbada trascendencia a la justificación esbozada para aplicar tan lesiva, desmesurada y antijurídica sanción.**

Como lo indica el artículo 13 de la ley en comento, la sanción debe responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad; estando vedado al operador judicial, apelar a criterios subjetivos o basarse en pruebas inexistentes.

En el caso bajo estudio, además de hacerse una indebida valoración probatoria al momento de fundamentar la decisión, porque como se indicó se dio por cierto, sin serlo, que el quejoso perdió el derecho sustancial alegado, además, se aplicó una sanción a todas luces desproporcionada (18 meses de suspensión), que no se tornaba procedente ya que no quedó plenamente demostrado el factor subjetivo de la responsabilidad, es decir, que se haya actuado con dolo y culpa gravísima en casa una de las faltas enrostradas (las razones fueron objeto de pronunciamiento en otros acápites).

En suma, se deberá exonerar de responsabilidad y en el caso que el superior jerárquico considere que se incurrió en algún tipo de falta, deberá aplicarse la sanción más benigna al investigado, de lo contrario, se pondrían en riesgos sus derechos fundamentales como el trabajo, la elección de profesión u oficios, y antes todo, el mínimo vital propio y de su prole.

DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Es fundamental la existencia de criterios claros para la aplicación del principio de proporcionalidad de las sanciones, y que de una falencia en ello, podrían degenerarse actuaciones discrecionales, subjetivas y hasta arbitrarias por parte de los operadores disciplinarios. Es por esto que algunos autores como García (2007) consideran que no "*[...] basta con una simple previsión genérica de sanciones posibles sino que es necesaria una correlación precisa entre las infracciones y sin graduación de estas, se deje abierta a la autoridad sancionadora la elección entre un catálogo de sanciones genéricamente previstas*" (p. 166). García Gómez de Mercado, F. (2007). Sanciones administrativas: garantías, derechos y recursos del presunto responsable. Granada, España: Editorial Comares.

La generalidad en la estipulación de las sanciones por parte del legislador, abre paso a que pueda haber una interpretación disímil con el fin de la norma, cuando se trata de la proporcionalidad de esta frente a la falta que se pueda configurar al interior de la investigación disciplinaria. Tal como lo considera Santamaría (2004), podría darse el caso de que "*[...] las conductas idénticas podían ser teóricamente reprimidas con multas de muy diverso volumen*" (p. 397).

Por otro lado, en la que se presenta el juicio de proporcionalidad, que es cuando se impone la sanción al disciplinado, es donde se demanda que quien la impone adecúe en la medida la menos lesiva posible, la sanción contemplada en la ley para la falta cometida, entendiéndose esta actividad como la regla general al ejercicio de interpretación y análisis que debe desprenderse del operador disciplinario. Por supuesto que esta potestad de imponer sanciones, no solo debe ajustarse a lo estipulado por el legislador -en atención al principio de legalidad-, sino que también debe realizarse dentro de los preceptos indicados por el principio de proporcionalidad, como se señaló en líneas anteriores. La Corte Constitucional al respecto ha indicado que: "*[...] el poder que se reconoce a la administración, para la aplicación de estas normas, no es ilimitado y discrecional, pues, la función sancionadora debe ejercerse dentro de los límites de la equidad y la justicia*" (Sentencia C-160 de 1998)

Es así que el operador disciplinario debe hacer uso del principio de proporcionalidad, es cuando efectivamente se hace la imposición de la sanción. En ese caso, es en donde se deben evaluar nuevamente los postulados del principio de proporcionalidad y verificar el cumplimiento de todos y cada uno de ellos; o lo que es lo mismo, comprobar la idoneidad, necesidad y razonabilidad de la sanción, así como su cumplimiento de cara al postulado establecido por la Sentencia C-125 de 2003, en el sentido de que esta no puede ser excesivamente rígida "[...] frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad", lo que en otras palabras quiere decir equilibrada y equitativa.

Este juicio de proporcionalidad, al igual que los demás actos o decisiones donde se involucre la disminución de algún derecho, por supuesto debe encontrarse justificado y motivado, de forma tal, que de la argumentación puedan determinarse **sin lugar a dudas** las razones que justifican y hacen proporcionada la sanción impuesta y que obligatoriamente deben ser concordantes con los hechos originarios de la sanción, es decir, los constitutivos de falta disciplinaria.

PETICIÓN DE LA APELACIÓN

Honorables Magistrados de la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, en virtud de lo señalado en la parte motiva de este escrito, solicito lo siguiente:

1. Sírvase revocar la providencia de fecha 5 de julio de 2023 notificada en debida forma el día 19 de octubre de 2023 proferida por la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** por medio de la cual se declaró disciplinariamente responsable al abogado **WILSON REY PEDROZA** de las faltas consagradas en los artículo 37 numeral 1 y 34 literal c) y d) de la Ley 1123 de 2007; teniendo como fundamento, lo señalado en la parte motiva de este escrito.
2. En consecuencia, sírvase exonerar de los cargos formulados mediante pliego de 10 de junio de 2022, y que consisten en haber incurrido presuntamente en las faltas tipificadas en el artículo 37 numeral 1 y 34 literal c) y d) de la Ley 1123 de 2007.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

1. En el evento en que se considere que el abogado **WILSON REY PEDROZA** incurrió en alguna de las faltas señaladas en los artículo 37 numeral 1 y 34 literal c) y d) de la Ley 1123 de 2007, adecúese la responsabilidad subjetiva en la que pudo haber incurrido,

porque no quedó plenamente demostrado que haya actuado a título de culpa grave o dolo.

2. En consecuencia, regúlese la dosificación de la sanción, para que la misma esté exenta de arbitrariedad o sea a tal grado exacerbada, que cause o irroge un perjuicio irremediable al investigado.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 35 N° 19-41 Oficina 903 de la Torre Sur del **CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA** de la ciudad de Bucaramanga correo electrónico abogadowilsonrey@hotmail.com

Móvil: 317 566 45 16

Sin otro en particular



WILSON REY PEDROZA
C.C 1.098.647.462
T.P 227.900 del C.S.J